

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01516/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, misma que fue registrada con el número de folio 00144/TLALNEPA/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México la siguiente información: 1.- El uso de suelo permitidos y niveles de construcción permitidos de la calle Viveros de Tepexpan en la Colonia Viveros del Valle. 2.- El uso de suelo permitidos y niveles de construcción permitidos en la calle de Colima Esquina con av. Oaxaca en la colonia Jacarandas.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó el archivo denominado “*RESP_TRANSFORMACION_URBANA.pdf*” el cual consiste en el oficio número DTU/EIMyC/361/2021, signado por el director de Transformación Urbana del sujeto Obligado en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

1.- El uso de suelo permitido en la calle viveros de Tepexpan, colonia Viveros del valle es **H-200-A** o **CRB** (Corredor Barial), con una **altura máxima de 3 niveles en 9 metros**, en ambos casos.

2.- El uso de suelo permitido en la calle Colima esquina Av. Oaxaca, colonia Jacarandas es **H-200-A**, con altura máxima de 3 niveles en 9 metros.

“... ”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“La **SIMULACIÓN**, **NULA** y **FALTA** de respuesta a la solicitud de información pública folio; 367681 .” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“La SIMULACIÓN, NULA y FALTA de respuesta a la solicitud de información pública folio; 367681.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01516/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinte de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la Resolución del presente Recurso de Revisión, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

d) Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz lo siguiente:

- 1 El uso de suelo permitidos y niveles de construcción permitidos de la calle Viveros de Tepexpan en la Colonia Viveros del Valle.
- 2.- El uso de suelo permitidos y niveles de construcción permitidos en la calle de Colima Esquina con Av. Oaxaca en la colonia Jacarandas.”

En respuesta, el Ayuntamiento señaló lo siguiente:

- 1.- El uso de suelo permitido en la calle viveros de Tepexpan, colonia Viveros del valle es H-200-A o CRB (Corredor Barial), con una altura máxima de 3 niveles en 9 metros, en ambos casos.
- 2.- El uso de suelo permitido en la calle Colima esquina Av. Oaxaca, colonia Jacarandas es H-200-A, con altura máxima de 3 niveles en 9 metros.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a lo anterior, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, por lo que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó el uso de suelo permitido en dos calles en específico, al respecto es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 114 señala que cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Aunado a lo anterior, respecto el Plan de Desarrollo Municipal la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

***Artículo 116.-** El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

***Artículo 117.-** El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;*
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 121.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

Así de lo anterior, se advierte que el Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de planeación que tiene la capacidad de asignar recursos para la ejecución y el desarrollo de los proyectos relacionados con el objetivo de desarrollo territorial durante la vigencia de un periodo de gobierno, dentro del cual se encuentra el uso de suelo, por lo que el Ayuntamiento de Tlalnepantla en su Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, el cual puede ser consultado en la liga electrónica [http://www.tlalnepantla.gob.mx/pages/plan_desarrollo/pages/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20MUNICIPAL%202019-2021%20FINAL%20\(REGISTRO\).pdf](http://www.tlalnepantla.gob.mx/pages/plan_desarrollo/pages/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20MUNICIPAL%202019-2021%20FINAL%20(REGISTRO).pdf) respecto el uso de suelo menciona que hace referencia, en primera instancia, al estado de equilibrio entre las actividades económicas y sociales de la población local con los insumos medioambientales característicos del territorio del mismo, de manera que a través de acciones de planeación, regulación y control de los usos del suelo en el Municipio se obtenga un equilibrio tendiente a la sustentabilidad.

Aunado a lo señalado, en la septuagésima sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero del año en curso el Sujeto Obligado modificó su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, mismo que puede ser consultado en la liga electrónica [https://seduo.edomex.gob.mx/sites/seduo.edomex.gob.mx/files/files/MEMORIA%20T%C3%](https://seduo.edomex.gob.mx/sites/seduo.edomex.gob.mx/files/files/MEMORIA%20T%C3%99SIS%20N%2017%20DEL%20COMIT%20MUNICIPAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%202019-2021.pdf)

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[89CNICA%20TLALNEPANTLA%20%20PUB_ANEXOS.pdf](#) en el que señala que para la expedición de licencias de uso de suelo el uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en el Estado de México, requerirá licencia de uso del suelo, la cual contendrá: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento y en su caso el alineamiento y número oficial, se tomará en cuenta las restricciones correspondientes en dicho Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, es necesario precisar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano publica los Planes de Desarrollo Urbano Municipal en la aliga electrónica https://seduo.edomex.gob.mx/planes_municipales_de_desarrollo_urbano dentro de los que se encuentra el del Sujeto Obligado, así como la tabla de uso de suelos consultada en la liga electrónica https://seduo.edomex.gob.mx/sites/seduo.edomex.gob.mx/files/files/E-02%20USOS%20DEL%20SUELO_050221.pdf de la cual se advierte lo siguiente:

- H-200-A** **Habitacional densidad media, 200 m²**
de terreno bruto por vivienda.
Cuando el predio o lote no requiere de vialidad interna, la densidad neta de vivienda permitirá:
- Una vivienda por cada 120 m² de terreno.
 - En subdivisión el lote mínimo será de 120 m² y el frente mínimo de 6 m.
 - Área de desplante 70%; área libre 30%; altura máxima 3 niveles en 9 m.
 - Superficie máxima de construcción, 2.1 veces la superficie del predio o lote.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CRB	Corredor Barrial
<p>Son las vialidades que comunican las centralidades dentro de la colonia o comunidad. Tienen una función primordial de integración con muy baja intensidad de aprovechamiento del suelo y mezcla de vivienda con actividades de comercio y servicios ilimitados.</p> <p>Para el caso de subdivisión del suelo:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los lotes urbanos o subdivisiones de esta clasificación de uso del suelo no son elegibles para desarrollar más de 3 niveles de altura; su máxima densidad de vivienda estará limitada por la subdivisión con lote mínimo de 90 m² y frente de 6 m, por cada vivienda unifamiliar; identificando este aprovechamiento como de muy baja intensidad. <p>La superficie máxima de desplante o coeficiente de ocupación del suelo (COS) será:</p> <ul style="list-style-type: none">• Área de desplante 80%; área libre 20%; altura máxima 3 niveles en 9 m.• Con mezcla de usos, el uso no habitacional solamente podrá desarrollarse en planta baja con mismo índice de ocupación. <p>La superficie máxima de construcción o el coeficiente máximo de utilización (CUS) y la altura máxima permitida de acuerdo con su intensidad de uso, será:</p> <ul style="list-style-type: none">• Muy baja intensidad (es inherente a las claves de las centralidades y corredores barriales) 2.4 veces la superficie del predio y 3 niveles en 9 m.• Con mezcla de usos, el uso no habitacional solamente podrá desarrollarse en planta baja con un índice de utilización de 0.8 veces la superficie del predio y altura de un nivel en 3m. <p>Los usos comerciales y de servicios permitidos serán de acuerdo con los establecidos en la Tabla de Usos del Suelo.</p>	

Así de las imágenes, se advierte que el Sujeto Obligado señaló los tipos de uso de suelo en las calles solicitadas por el Particular, los cuales se encuentran arriba descritos, sobre estos tipos de uso de suelo que señaló el Ayuntamiento este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Fijado lo anterior, es dable manifestar por parte de este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que otorgó respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, en términos del numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así entonces; aunado a lo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido señaló el uso de suelo permitido en las calles mencionadas por el Particular.

Es importante hacer mención que el motivo de inconformidad del Recurrente consistió en *“SIMULACIÓN, NULA y FALTA de respuesta a la solicitud de información pública folio”* sin embargo, es posible que al haberse presentado la solicitud a través de la Plataforma Nacional, misma que se interconecta con el SAIMEX, el Particular no haya podido acceder al archivo de respuesta del Ayuntamiento, incluso por algún problema técnico, por lo que es importante reiterar que el archivo de respuesta se dio tiempo, motivo por el cual, se analizó y se determinó que cumple con lo solicitado.

Es así que, por lo que hace al contenido de la información, se entiende que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud con número 00144/TLALNEPA/IP/2021, esto es, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del petionario, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**, esto en razón de que el acceso a la información quedó satisfecho desde la entrega de la respuesta.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría Técnica del Gabinete.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó **confirmar** la respuesta que le entregó el Ayuntamiento de Tlalnepantla a su solicitud de acceso, toda vez que se le hizo saber el uso de suelo permitido en las calles que mencionó en su solicitud inicial.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00144/TLALNEPA/IP/2021**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01516/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, por el SAIMEX y por correo electrónico, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 01516/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN